

## **COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE PATINAJE**

**Recurso: 1 / Temporada 2015/16.**

En Sevilla, a 6 de Abril de 2016, se reúne el Comité de Competición de la FAP, para conocer de los hechos acaecidos en el encuentro de Liga Andaluza, categoría senior, disputado el día 13 de Marzo del presente entre los clubes Nerja PC y CP Irlandesas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Recibida por este Comité el acta del encuentro disputado entre los clubes citados en la fecha referenciada en el encabezamiento, y posterior informe arbitral aclaratorio de las observaciones contenidas en el acta, se procedió, en cumplimiento del artículo 75 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la R.F.E.P., a darle traslado a las partes implicadas el pasado día 30 de Marzo, para que en el plazo de 48 horas realizaran cuantas alegaciones estimaran oportunas para la defensa de sus legítimos intereses.

**SEGUNDO.-** Finalizado el plazo citado para la presentación de alegaciones, únicamente el Nerja PC hace uso de su derecho presentando escrito en tiempo y forma en el que viene a ratificar el contenido íntegro del informe arbitral, no así por parte del CP Irlandesas que no hace uso de su derecho de presentar alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Haciendo uso del “principio de certeza del que gozan las Actas arbitrales” tal como preceptúa el artículo 174 del Reglamento General de Competición, publicado por la R.F.E.P. con fecha 23 de Enero de 2016, al igual que el contenido del informe arbitral (considerado parte del acta) que con carácter confidencial posteriormente se acompañó a este Comité, se dan como hechos probados que la expulsión con tarjeta roja directa al jugador del Nerja PC, con dorsal núm. 2, D. SEBASTIÁN CARRETERO ORTEGA, con nº de licencia 292099, es con motivo de las acciones tipificadas en el artículo 12 d) y 29 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario (R.R.J.D.) de la R.F.E.P.

**SEGUNDO.-** Por parte de este Comité, se considera que los citados preceptos, artículos 12 d) y 29 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario (R.R.J.D.) de la R.F.E.P., se ajustan en cuanto a la calificación jurídica, a los actos que se describen en el informe arbitral del Sr. Colegiado del encuentro.

Considera este Comité en su estudio de los hechos motivos de expulsión, que dirigirse al árbitro del encuentro por estar en desacuerdo con la decisión de la anulación del tanto marcado por D. Sebastián Carretero Ortega en aplicación de las Reglas de Juego, desprenderle el silbato y a su vez gritar frente a él *“qué pitas, qué pitas”*, atenta contra el decoro deportivo que un jugador debe mantener en pista y más aún frente a la

máxima autoridad en la misma. Igualmente, dirigirse al colegiado en dos ocasiones con un tenor amenazante en “*darle con el palo en la cabeza si le expulsa*”, se reviste por sí mismo de una alta gravedad, y no contento con ello, durante el trayecto del árbitro hacia la mesa auxiliar para comunicar la aplicación del reglamento de juego, el infractor aprovecha para golpearle en la cabeza en parte superior e inferior (sin causarle lesión alguna, pero menos cavando la dignidad de la figura del árbitro en la pista). Posteriormente, y en un cúmulo de despropósitos, el jugador expulsado vierte una botella de agua de litro y medio sobre el árbitro como “venganza o repulsa” por la decisión arbitral, hecho final que no hace sino acrecentar la gravedad de los actos que le preceden.

**TERCERO.-** Si bien es cierto que el colegiado del encuentro recalca en su informe que tanto el jugador expulsado como, posteriormente al encuentro, el Presidente del club y otro jugador mas del equipo local le presentaron sus disculpas, lo cual se tiene en cuenta como circunstancia atenuante tal como dicta el artículo 8 del R.R.J.D. de la R.F.E.P. no menos cierto es que los hechos acaecidos en el encuentro no pueden pasar desapercibidos en cuanto a la gravedad de los mismos, más aún cuando tal y como se recoge en el informe arbitral, la instalación se encontraba repleta de menores, circunstancia en sí, que si bien no se recoge como agravante en el R.R.J.D., moralmente sí se considera como tal por cuanto los adultos de los clubes deportivos deben ser los máximos encargados en inculcar deportivamente hablando los valores y principios de la modalidad y no dar un ejemplo tan sumamente contrario a la educación de los menores.

Por todo ello, este Comité **RESUELVE**,

- I. **Sancionar al jugador** del Nerja PC, D. SEBASTIÁN CARRETERO ORTEGA, con nº de licencia 292099, con la **suspensión de la licencia federativa por un período de TRES AÑOS**, en aplicación del artículo 29 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la R.F.E.P., ello sin perjuicio de la medida cautelar que señala el artículo 30.1 de las Bases de Competición de la Liga Andaluza para los casos de tarjeta roja directa.
  
- II. **Sancionar al Nerja PC**, con la **pérdida de los puntos obtenidos en el encuentro disputado frente al CP Irlandesas** y que fue escenario de los hechos objeto de la presente resolución, en aplicación del artículo 17 c), en relación con el artículo 12 d) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la R.F.E.P.

La presente resolución no es definitiva en Vía Federativa, y contra la misma se podrá interponer Recurso ante el Comité de Apelación de la F.A.P. en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la notificación de la presente, según lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la R.F.E.P.